



***REPORTE AUDIENCIA* || DTE SANDRA SULLEY GALLEGOS ARIAS || RDO 05001310501620180015400 ||
DDO CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION \CORPONAL. Y E.S.E.
HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ**

Desde Manuela Bustamante Quiroz <mbustamante@gha.com.co>

Fecha Jue 11/12/2025 17:07

Para Informes GHA <informes@gha.com.co>; CAD GHA <cad@gha.com.co>; Gestora De Dependencia <gestordedependencia@gha.com.co>; Andres Felipe Aguilar Duran <aaguilar@gha.com.co>

CC Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

Buenas tardes compañeros

Me permito informar que el día de hoy 11/12/25 se celebró la audiencia prevista en el Art. 77 y 80 del CPTTS dentro del siguiente proceso:

Demandante: SANDRA SULLEY GALLEGOS ARIAS

Demandado: CORPORACION NACIONAL DE TRABAJO, SALUD Y EDUCACION

\CORPONAL. Y E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ

Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. y otro

Radicación:

COMPAÑIA: CONFIANZA PC

CODIGO GHA: 10479

NOTA: PC**

En la diligencia se agotaron las siguientes etapas:

Inicia a las 9:38 Am sin embargo no había comparecido la curadora de CORPONAL, por lo cual se suspende y se reinicia siendo las 10:13 Am

- Verificación de asistencia y reconocimiento de personería jurídica.

1. Etapa de conciliación:

- PARTE DEMANDANTE: Manifestó tener ánimo conciliatorio
- :E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, CONFIANZA y SOLIDARIA: Sin ánimo conciliatorio

Por lo cual se declara clausurada la etapa conciliatoria

2. Decisión de excepciones previas: Sin excepciones previas por las partes.

3. Saneamiento del litigio: Sin vicio alguno que invalide lo actuado.

4. Fijación del litigio: Establecer si la CORPORACION le adeuda salarios a la demandante, causados entre mayo a septiembre de 2016, si le adeuda la licencia de maternidad de 117 días comprendidos entre el 07 de septiembre de 2016 al 01 enero de 2017, si se le adeudan las prestaciones sociales a la

demandante por 153 días, entre marzo 21 del 2015 al 2016, así como la sanción moratoria del art 65, determinar si la Corporación y E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, son solidariamente responsables en caso de salir avantes las pretensiones de demanda en contra de la corporación.

En cuanto a las demandas de llamamiento en garantía del Hospital frente a las aseguradoras, el litigio se circumscribe en establecer si las aseguradoras convocadas al proceso, mediante demanda de llamamiento en garantía, están llamadas a responder por las obligaciones que resulten de las pólizas que se allegaron al expediente

5. Decreto de pruebas: A favor de CONFIANZA: Documentales consistente en pólizas y sus clausulados. Se niegan oficios toda vez que ya reposaban en el plenario.

Dte: documentales, interrogatorio de partes a la CORPONAL sin embargo al estar representado por curador el mismo no puede ser absuelto, se niega el interrogatorio de parte al HOSPITAL, al ser una entidad pública, prueba testimonial: se niega porque no se señalan los hechos objetos de pruebas.

Hospital: documental , interrogatorio de parte,

Corporal: documental, interrogatorio de parte.

6. Practica de pruebas:

Interrogatorio a Sandra suley gallego

Preguntas realizadas por el Hospital:

- La demandante señaló que se desempeñaba para CORPONAL, como ingeniera de sistemas.
- La demandante indicó que sus actividades principales eran dar mantenimiento a equipos de cómputo, instalaciones de equipos, capacitación del personal de planta del hospital y brindar soporte del software
- La demandante indicó manifestó sin su presencia el giro ordinario del hospital no se detenida que, si el sistema fallaba, existían backups de la información, simplemente el personal no haría el cargue al sistema, sino que lo haría de forma manual
- Señaló que el ingeniero encargado, que hacía parte del personal de planta del hospital era quién manejaba los Backups.
- Indicó la demandante que el software en mención fue adquirido por el Hospital a un tercero, dinámica gerencial, y que eran estos quienes brindaban el soporte y capacitaciones y esta simplemente transmitía la información

Solidaria y Corporal no efectuaron interrogatorio.

7. Alegatos de conclusión

-Se presentan los alegatos de conclusión por cada uno de los apoderados.

La suscrita en representación de confianza en síntesis manifestó lo siguiente:

Principalmente se acredito la ausencia de cobertura temporal de la póliza de cumplimiento, confianza, expidió la póliza de cumplimiento para amparar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios de salud N° 01 de 2014 celebrado entre Corporal y la ESE hospital Marco Fidel Suarez, es decir que solamente se cubrieron las obligaciones relacionadas con dicho contrato y únicamente durante la vigencia de este, por lo tanto a pesar de señalarse en la caratula una vigencia hasta el 03/08/2017, esto no — quiere decir que se cubrieron riesgos hasta esa fecha. esa fecha coincide con los 3 años de prescripción de los derechos laborales. los únicos riesgos que se cubrieron fueron aquellos ocurridos durante la ejecución del contrato afianzado, es decir aquellos riesgos ocurridos dentro de la vigencia del amparo de cumplimiento del 03/01 2014 hasta el 3/12/2014, por lo cual la póliza 05GU 105581 conto con una vigencia global del amparo de cumplimiento del 03/01/2014 al 3/12/2014. tal y como se demostró en los contratos aportados por el mismo Hospital Marco Fidel, por lo tanto la señora Sandra sulley pretende el pago de salarios, prestaciones sociales, licencia de maternidad e indemnización del art 65 del cst, causadas desde el 01/02/2016 hasta el 01/01/2017, por lo tanto se reitera nuevamente que la póliza solo llegaría a cubrir los hechos ocurridos durante la ejecución del contrato asegurado que en todo caso finalizó el 03/12/2014, de acuerdo con la vigencia señalada en el amparo de cumplimiento de la póliza.

Tampoco se acreditó el detrimento patrimonial del E.S.E. Hospital Marco Fidel Suárez, único asegurado y beneficiario, requisito indispensable para hacer efectiva la garantía. La póliza no ampara obligaciones laborales que el propio Hospital eventualmente adeude, sino únicamente las atribuibles al tomador CORPONAL.

Si bien entre EL E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ como contratante y CORPONAL., como contratista, se celebró el contrato en mención, en primer lugar, las actividades contempladas en él no generaron vínculo laboral entre el contratante y el personal utilizado por su contratista para la ejecución de este, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno, Por lo tanto, E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ. no es responsable de las eventuales obligaciones laborales contraídas por su contratista para la ejecución del Contrato de Prestación de servicios celebrado entre aquella y esta, por ende, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 34 del C.S.T., no nació la solidaridad predicada por la actora, nótese como las actividades del Hospital orbitan en la prevención, diagnóstico y tratamiento de pacientes que requieren un servicio en salud, sumado al hecho que en el interrogatorio de parte absuelto, la demandante dejó plena claridad que la señora Sandra no hacia parte del personal del hospital, simplemente capacitaba al personal de este para dar mantenimiento de equipos de cómputo, instalación de equipos, capacitaciones de personal y soporte de software, manifestó sin su presencia el giro ordinario del hospital no se detenida, simplemente el personal no haría el cargue al sistema, sino que lo haría de forma manual, con apoyo de backups con los que contaba el personal de planta del hospital, como también fue enfática en señalar la demandante que el software en mención fue adquirido por el Hospital a un tercero dinámica gerencial, y que eran estos quienes brindaban el soporte y capacitaciones y esta simplemente transmitía la información,

siendo entonces una labor simplemente accesoria, con lo cual la corte ha sido en fática al señalar ue no se puede predicar la solidaridad.

Finalmente, la póliza solamente cubre salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, excluyendo otros conceptos como seguridad social, prestaciones extralegales o convencionales, y no puede exceder el valor asegurado.

En consecuencia, ante la falta de cobertura temporal, la ausencia de solidaridad y la inexistencia de riesgo amparado, se solicita la absolución de SEGUROS CONFIANZA S.A. y la no condena en costas

8. Sentencia

PRIMERO: Declarar que entre la señora SANDRA SULLEY GALLEGOS ARIAS y entre CORPONAL, existió un contrato laboral a término fijo, por el periodo comprendido entre enero de 2014 y 01 enero de 2017.

SEGUNDO: Condenar de manera solidaria a CORPONAL Y A LA E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, a pagar a favor de la demandante los siguientes conceptos:

- Prestaciones: \$5.139.677
- Salarios insoluto: \$10.471.860
- Licencia de Maternidad: \$9.723.870

TERCERO: Condenar a Corponal y a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ al pago de la sanción del artículo 65 del CST, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, desde el 01 enero de 2017 hasta 01 enero de 2019, liquidación que equivale a la suma de \$59.839.200, a partir del 02 de enero de 2019, la entidad deberá pagar a la trabajadora los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre inversión, certificados por la super intendencia bancaria, sobre los valores señalados, en el numeral segundo de esta sentencia y hasta evidencia el pago de las prestaciones.

CUARTO: Condenar a la corporación y de forma solidaria a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, al pago de los aportes a la seguridad social, comprendidos entre el marzo de 2015 y diciembre de 2016 teniendo en cuenta el salario de \$2493300.

QUINTO: Declarar no probadas las excepciones denominadas Inexistencia de la obligación solidaria y prescripción propuestas por el Hospital.

SEXTO: Se condena en costas a las demandas CORPONAL y al HOSPITAL, se fijan como agencias en derecho la suma de 5.000.000, se precisa que corresponde a cada una de las demandas pagar la suma de 2.500.000, se ordena que por secretaria se liquiden las mismas de conformidad con el 366 del CGP

Frente a la demanda del llamamiento en garantía por la aseguradora Solidaria se resuelve:

PRIMERO: condenar a la aseguradora, Solidaria de Colombia entidad Cooperativa, a pagar a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, todas las sumas de dinero en los numerales segundo, tercero y cuarto, de la demanda principal,

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas, ausencia de cobertura, Inexistencia de la obligación laboral y solidaridad con el HOSPITAL MARCO FIDEL, Y ausencia de mala fe.

TERCERO: Condenar en costas a la aseguradora, se fijan como agencias en derecho la suma de 3.000.000, se ordena que por secretaría se liquiden las mismas de conformidad con el 366 del CGP.

Frente a la demanda del llamamiento en garantía por la aseguradora confianza se resuelve:

PRIMERO: condenar a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A., a pagar a la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, todas las sumas de dinero en los numerales segundo, tercero y cuarto, de la demanda principal.

SEGUNDO: Declarar no probadas las excepciones denominadas, ausencia de cobertura temporal de la póliza, Inexistencia solidaridad laboral entre E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ y CORPONAL, El amparo de salarios únicamente cubre personal vinculado al contratista garantizado y la excepción genérica.

TERCERO: Condenar en costas a la aseguradora, se fijan como agencias en derecho la suma de 3.000.000, se ordena que por secretaría se liquiden las mismas de conformidad con el 366 del CGP

CUARTO: Declarar el derecho de la E.S.E. HOSPITAL MARCO FIDEL SUAREZ, a recadar el pago del siniestro asegurado, ante una sola de las aseguradoras contratadas a su elección.

9. Recursos.

- Todas las partes presentan recurso de apelación
- La suscrita sustento principalmente lo siguiente:

1. Falta de cobertura temporal

El juzgado concluyó que los hechos tuvieron incidencia dentro de la vigencia de la póliza 05 GU105581, pero esa afirmación desconoce el funcionamiento del seguro de cumplimiento y la prueba documental del expediente.

La póliza fue expedida únicamente para garantizar el Contrato de Prestación de Servicios de Salud Nº 01 de 2014, ejecutado del 03/01/2014 al 03/12/2014. Esa es la única vigencia del riesgo asegurado.

La fecha 03/08/2017, visible en la carátula, no amplía cobertura, pues corresponde al término de prescripción laboral y no a ejecución contractual. No existe otrosí, prórroga o documento que extienda la ejecución del contrato más allá de 2014.

Las acreencias reclamadas por la actora —salarios, prestaciones, licencia de maternidad e indemnización del artículo 65— ocurrieron entre 2016 y 2017, es decir, dos años después de finalizado el contrato afianzado, y por tanto no derivan del contrato garantizado.

En seguros de cumplimiento, sin contrato en ejecución no hay riesgo; sin riesgo no hay cobertura. Por ello, la póliza no puede ser afectada y la conclusión del a quo debe ser revocada.

La póliza, además, solo cubre salarios, prestaciones e indemnizaciones laborales, excluyendo aportes a seguridad social, vacaciones y beneficios extralegales.

2. No existió solidaridad entre la E.S.E. y CORPONAL

El fallo también afirma que hubo solidaridad, pero no se acreditaron los requisitos del artículo 34 CST:

(i) Labor propia del giro ordinario del Hospital:

El interrogatorio de parte demuestra que la señora Sandra Sulley realizaba soporte técnico, instalación y capacitaciones sobre un software adquirido a un tercero. Su labor era accesoria, no misional; el Hospital podía seguir operando manualmente con sus backups sin afectación del servicio en salud.

(ii) Falta de autonomía del contratista:

CORPONAL tenía autonomía técnica y administrativa, dirigía a su personal y no existía subordinación frente al Hospital. No hay prueba de órdenes ni integración funcional.

La jurisprudencia ha reiterado que las labores accesorias no generan solidaridad. Por tanto, la conclusión del juez carece de soporte fáctico y jurídico y debe revocarse.

3. Deberán analizarse todas aquellas condenas que hubieran sido afectadas por el fenómeno de la prescripción.

4. La condena en costas es improcedente porque SEGUROS CONFIANZA actuó con diligencia, con argumentos técnicos y documentales claros. No hubo temeridad, y evidenciada la ausencia de cobertura, no era procedente condenar a la aseguradora.

Se conceden los recursos en efecto suspensivo y se ordena remitir ante el Honorable Tribunal de Medellín.

Termina la diligencia siendo las 12:11 Pm



in association with **CLYDE & CO**

Manuela Bustamante Quiroz

Abogada Junior
TEL: 311 3710 569

Bogotá - Cra. 14 # 94-24, Torre B, Oficina 601 | +57 317 379 5688
Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Londres - EC3A 7AR GB - Edificio St Botolph. 138 Houndsditch.



GHA gha.com.co

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments